

# EL REY.



OR quanto havindome presenta-  
do Don Alexandro Figueroa ,  
y Don Angel de Recarey , por  
sí , y en nombre de los demás  
Interesados en la Real Fabrica de  
Manteleria de la Ciudad de la Co-  
ruña , un nuevo pliego de Contrata , con fecha de  
veinte y tres de Agosto de mil setecientos sesenta  
y siete , solicitando continuar por veinte años la pro-  
vision de este genero en mi Real Casa , exponièn-  
do : Que en el año de mil seiscientos cinquenta y  
ocho , con motivo de haver tomado los Franceses,  
è Ingleses la Villa de Dunkerque en Flándes , aban-  
donaron su Patria , y Haciendas Don Adrian de Roo,  
y Don Balthasar Kiel , y se retiraron á España,  
por no salir de su Dominacion ; y establecidos en  
la Ciudad de la Coruña , emplearon sus caudales  
hasta el año de seiscientos setenta y cinco en apres-  
tar Fragatas de Corso contra los enemigos de la Co-  
rona : desde cuyo tiempo hasta el año de ochenta  
y cinco transportaron por Asiento todas las Reclu-  
tas , y Levas de la Cantabria á los Payses Bajos ,  
beneficiando mi Real Hacienda en mas de diez y

A

seis

seis mil pesos , sin que se les huviese abonado cosa alguna por la perdida de tres Vageles , que excedió de diez y siete mil : En el de mil seiscientos setenta y cinco establecieron à sus expensas en la Villa de Sada , á tres leguas de la Coruña , las Fabricas de Jarcia , y Lona , y proveyeron mi Real Armada de estos generos hasta el de noventa y siete , beneficiando el Real Erario en mas de sesenta mil pesos , por la baja que hicieron en los precios , especialmente en el Asiento del año de seiscientos ochenta y dos , y en aquel cesaron en las Labores , por la imposibilidad de conducir del Norte los simples , y utensilios , á causa de las guerras : En el de ochenta y cinco proyectaron erigir una Fabrica de Manteleria fina , instados del Duque de Uzeda , Capitan General del Reyno de Galicia , y de algunos Ministros de la Junta General de Comercio , que deseaban , por quererlo asi el Señor Rey Don Carlos Segundo , se proveyesen de ella las Reales Mesas , excusando la crecida extraccion de caudales , que importaba la de Flandes ; lo que no se verificó hasta el de ochenta y ocho , mediante el naufragio de un Vagel ; en que se conducian las Familias , Peltrechos , Simples , y Utensilios necesarios , y proveyeron hasta el año de setecientos diez y ocho : En el mismo de seiscientos noventa y cinco establecieron en la expresada Villa de Sada una Fabrica de Paños finos , que por falta de consumo padeció la desgracia de su cesacion , y pérdida de los muchos caudales invertidos en su establecimiento : En el de mil setecientos diez y ocho Don Fernando de Roo , y Doña Magdalena Kiel , hijos de los primeros Fundadores , hicieron nuevo Asiento , para proveer de Manteleria las Reales Mesas , con la considerable baja de ciento y quarenta reales en cada juego , del precio à que se ven-

vendian los Estrangeros , sin que se les diese caudal alguno anticipado : En el de mil setecientos veinte y uno bolvieron á proveer de Jarcia , y Lona la Real Armada , hasta que se puso de cuenta de mi Real Hacienda la construccion de estos generos: En el de mil setecientos veinte y cinco Don Joseph Benito de Figueroa , y demás herederos de aquellos , hicieron nuevo Asiento formal para la servidumbre de la Real Casa , bajo diferentes condiciones , que constan de la Contrata original , que existe en el oficio de Contralor de ella : Hasta el dia de la presentacion de su pliego han estado proveyendo provisionalmente sin intermision , bajo los precios contratados en él : no obstante la diferencia de tiempo en el aumento del costo de Simples , Viveres , Jornales , y Vestuarios , y no haverseles satisfecho con prontitud el importe de las remesas , pues llegaron á deberseles mas de trescientos diez mil reales , ni abonadoseles intereses algunos , ni las subidas de moneda de los años de mil setecientos veinte y siete , y setecientos treinta y siete ; à que se agrega haverseles exigido desde el de mil setecientos sesenta y uno los derechos de Aduanas , Alcavalas , y Cientos , en los diferentes Simples , y Peltrechos , unos conducidos de Olanda , y comprados otros en estos Reynos , contra los expresos Capítulos sexto , septimo , y octavo del enunciado Asiento ; y haverseles excluido en la Contaduria del Exercito de la Coruña de la Certificacion de alcance dada por el Oficio de Grefier de mi Real Casa , al tiempo de los respectivos pagos , una sexta parte de su total , con motivo de corresponder á Don Carlos Codercq , residente en Flandes , siendo assi que este nada percibia , y que la Fabrica , como legitima acrehedora , existe en es-

tos Reynos , ser tan antigua , especial , y unica en ellos ; y haverse sostenido á fuerza del zelo , y aplicacion de sus dueños ; consumiendose desde el mes de Junio de sesenta y cinco , hasta quatro de Diciembre de mil setecientos sesenta y siete , mas de veinte y una mil libras de Lino del Pais , empleandose diariamente en sus maniobras cerca de quinientas personas ; Y ultimamente , sin mas auxilio que el que les ha producido el consumo de Manteleria de mi Real Casa , en la pronta actual paga de sus remesas , han satisfecho sus deudas , aumentado , y reparado la Fabrica , adelantado el blanqueo de sus generos. En atencion á esto me suplicaron les aprobase diferentes Capítulos , que proponian en su citado Pliego. Y haviendose visto , y examinado este de mi Orden en la Junta General de Comercio , y Moneda , con los informes , y noticias que tuvo por convenientes pedir , y lo que acerca de todo se ofreció decir á mi Fiscal , me dió cuenta con su dictamen en consulta de catorce de Enero de este año ; y por resolucion à ella , atendiendo á los antiguos servicios de esta Fabrica , y sus dueños , y particularmente las ventajas , que produxeron á mis Vasallos los referidos establecimientos ; y à los que necesariamente han de conseguirse con la promocion , y aumento de sus manufacturas : He venido en aprobar ( como por la presente apruebo ) el citado pliego , y Assiento por los veinte años que proponen los Interesados en la Fabrica de Manteleria de la Coruña , bajo las declaraciones , y advertencias , que expresan los Capítulos siguientes.

## I.

Los Interesados en esta Fabrica han de entregar cada año en mi Real Casa trescientos juegos completos de Manteleria fina adamascada , compuesto cada uno de una tabla de Manteles de quatro varas de largo , y tres y quarta de ancho , y de doce Servilletas de vara de ancho , y vara y tercia de largo ; y toda la demas Manteleria de inferiores calidades , y otros generos de Lienzòs que se necesitáren , y pidiere el Contralor de ella ; y puedan trabajarse en la Fabrica ahora , y durante el asiento , á cuyo fin deberán aumentar catorce Telares de las tres clases que ofrecen.

## II.

Por cada juego de Manteleria adamascado de primera suerte se les pagará quinientos reales de vellon , y por el de Alemanisco , y demas clases inferiores que se les pida , al precio que contrataren.

## III.

Siempre que se les pidan Servilletas sueltas por mi Real Casa de primera suerte , se les han de pagar tres reales mas en vara , mediante deber ser su hilaza mas fina que la de los Manteles , y quedar estos sin juego.

## IV.

La calidad , y bondad de la Manteleria ha de ser igual á la que entregaron en las ultimas remesas ; pero quiero que en la construccion de estas ropas procuren las mayores ventajas.

## V.

El importe de la Manteleria , y demas generos que se les pida , ha de pagarseles en buena moneda, luego que verifiquen la entrega , librandoseles en mi Thesoreria principal del Exercito , y Reyno de Galicia , ó en mi Corte , si necesitáren el todo , ó parte: con prevencion, de que si se les retardase el pago mas tiempo que el de un año , se les ha de abonar un quatro por ciento ; pero nada por la prorrata de los meses , que no lleguen á él.

## VI.

Ha de ser de cuenta de estos Interesados la conduccion de los Generos , y su Cajoneria desde la Fabrica á Madrid.

## VII.

Esta Contrata ha de empezar à correr , y tener cumplimiento desde la fecha de esta mi Real Cedula , hasta otra igual del año de mil setecientos ochenta y nueve : previniendo , que si por algun accidente conviniere aumentar , ó disminuir el número de juegos de Manteleria , que ofrecen en cada año, se les ha de advertir con la anticipacion de uno , y pagarseles en los mismos terminos que queda prevenido en el Capitulo V. al precio estipulado , aunque haya baja , ó subida en la moneda ; pues en qualquiera de estos acontecimientos deberán ser los pagos en la especie corriente , equivalente al tiempo que se hicieren , y à la cantidad en que quede cerrado el precio.

## VIII.

## VIII.

Siempre que concluido el tiempo de esta contrata continuase mi Real Casa proveyendose como hasta aqui de los referidos generos , ha de disfrutar la Fabrica , sus Interesados , y Dependientes las gracias, franquicias, y privilegios concedidos, en la misma forma , que si durára el Asiento.

## IX.

Mando , que si finalizados los años de esta contrata pretendiere alguna otra persona proveer mis Reales Casas de los mencionados generos , hayan de ser preferidos estos Interesados , ó sus herederos por el tanto.

## X.

Concedo facultad á la Fabrica de que tenga el titulo de Real , y poner sobre sus puertas , y Almacenes el Escudo de mis Reales Armas.

## XI.

He mandado se examinen por mi Consejo de Hacienda los Articulos XI. XII. y XIII. del pliego presentado por los Interesados en esta Fabrica de Manteleria , relativos á que se les satisfagan prontamente todos los atrasos que se deben , considerandose los intereses , segun estilo de Comercio , ò á lo menos con arreglo á la Pragmatica del año de mil setecientos y cinco; y el importe de las subidas de moneda en los años de mil setecientos veinte y siete, y mil setecientos

treinta y siete , capitulados antes de ahora en favor de la Fabrica , con la sexta parte excluida por la Contaduria del Exercito del Reyno de Galicia en la Certificacion de alcance contra mi Real Hacienda; y la devolucion de derechos pagados por los simples introducidos de fuera del Reyno en el año de sesenta y uno , y de los cobrados por razon de Millones en el Aceyte , y Jabon. Y si despues del expresado examen mandáre pagar los referidos atrasos , deberán estos Interesados dividir su total en tres partes iguales , empleando las dos en el preciso fomento de la Fabrica , como lo ofrecen en los Capítulos I. y XVI. haciendolo constar asi ante el Juez Conservador de ella , en el termino de los dos primeros meses á su entrega.

## XII.

Sin embargo de no estar comprendida esta Fabrica de Manteleria en la relacion que acompañó á el Real Decreto de diez y ocho de Junio de mil setecientos cinquenta y seis , declaro : Que ademas de las gracias que ahora le concedo , debe gozar tambien de las del mencionado Decreto , que se reducen à la libertad de los derechos de Alcabalas , y Cientos en las primeras ventas que hicieren al pie de la propia Fabrica de la Manteleria , y demás generos que se labraren en ella ; la de los Simples que necesite de fuera del Reyno , y los de su entrada en la Coruña , con la franquicia en el Aceyte , y Jabon : bonificandoseles las cantidades de estas especies, como las de los Simples por las Certificaciones juradas , que de sus consumos ha de dar el Director de la Fabrica, intervenidas por el Juez Conservador , entendiendose por ahora , y hasta que con conocimiento

5

260.

to de lo que resulte de la experiencia , se pueda señalar la quota fixa de cada especie para cada Telar corriente.

### XIII.

Tendrán estos Interesados , ò sus Comisionados el privilegio de tanteo en la compra de Linos , é Hilazas que hicieren en Galicia , Leon , y Asturias , para el surtido de sus Fabricas contra todo Revenedor , ó Comerciante , pero con la precisa circunstancia de manifestar el Nombramiento de tales Comisionados ; y hacer constar por despacho del Juez Protector que yo nombrare para la Fabrica , ò orden firmada de sus Directores , ser los Linos , é Hilazas para el fin expresado , advirtiendo , que esta esencion no ha de tener lugar con los Linos acopiados , ò que se acopiaren por Fabricantes para su surtido.

### XIV.

Los Dependientes de la citada Fabrica han de ser esentos de toda carga concejil , Levas , y Alojamientos , y gozarán , como los Interesados en ella , el fuero de mi Junta General de Comercio.

### XV.

Nombro al Capitan General que es , ò fuere del Reyno de Galicia , por Juez particular , y privativo de esta Fabrica , para que como Protector , y Conservador de ella , conozca en primera instancia de todas las causas Civiles , y Criminales de sus Dependientes , con absoluta inhibicion de todos los demás  
Tri-

Tribunales , y Justicias , y solo con apelacion à mi Junta General de Comercio.

## XVI.

Los Interesados en esta Fabrica han de aumentar catorce Telares de Manteleria de primera , segunda , y tercera suerte , y succesivam ente en cada año de los de su Asiento , uno de la clase que les acomode para el mejor despacho ; y para precaver litigios , como el que actualmente sufren sobre el terreno que necesitan aumentar al blanqueo , à cuyo fin tienen anticipados ocho mil reales , les doy facultad para comprar las Casas , y terrenos inmediatos à la Fabrica para su extension , pagandolos por justa tasacion de peritos , si fuesen libres ; pero si de Mayorazgos , ó Capellanias , solo los han de tener en Arrendamiento segun tasa : con la calidad de no poder alterarse por los dueños durante el Asiento ; pero concluido que sea , han de pagar estos las mejoras que hicieren en ellos.

## XVII.

Mediante , que por el Capitulo VII. de la Real Cedula de aprobacion del pliego del año de mil seiscientos ochenta y ocho , se concediò facultad á esta Fabrica , para que los Lienzos , y Manteleria que se trabajase en ellad e su cuenta , los pudiesen conducir , y vender en el Reyno de Galicia , Andalucia , Castilla , y demás partes que les pareciere , sin pagar derechos algunos ; y considerando ahora la gran carestia que se experimenta en mis Reynos de esta clase de ropas , y los auxilios que necesitan en el dia estas Fabricas , para poder competir en concurrencia  
con

con las Estrangeras: permito á estos Interesados el que puedan establecer todo genero de texidos, yà sean de Lienzos finos, ó de labor de punto, segun juzguen a proposito para consumir las malas hilazas; y que asi los Maestros, como los demás Dependientes de esta Fabrica disfruten iguales privilegios, que los de la Manteleria, con la advertencia de que por la que sobrare en adelante, despues de provistas mis Reales Mesas, como por los demás texidos de Lino que fabricaren, no han de exigirseles derechos algunos en qualquiera parage que se vendan por cuenta de la Fabrica, sin excluir las Americas, haciendo constar ser Generos labrados en ella, y llevando los plomos, y Marcas que destinen sus dueños, en cuya forma se les considerarán las ventas, como executadas al pie de la Fabrica.

### XVIII.

Declaro, que si durante el tiempo por que se surtieren mis Reales Casas de Manteleria, sucediere que la Fabrica sea arruinada por Fuego, Terremoto, ù otro accidente, no han de estar obligados sus dueños á continuar proveyendo, hasta que por mi Real Hacienda se les asista con los auxilios que fueren necesarios para su ereccion, y restablecimiento.

### XIX.

Ningun interesado en esta Fabrica podrá vender la parte que le corresponda en ella, sino á otro partícipe, en el caso que quiera comprarla, para precaver por este medio la multitud de Interesados,

dos , que suelen causar disturbios , y atraso á la Fabrica , y si no , pueda venderla á otro extraño.

## XX.

Qualquiera de los Interesados en ella , que por sus ocupaciones , ò precision de residir fuera de la Coruña , no pueda concurrir al manejo , y direccion de la Fabrica , deberá poner persona en su lugar de la mejor conducta , y con poderes bastantes , à fin de obviar Pleytos , y quimeras , y que la Fabrica siga con el gobierno , y economía de que necesita su atraso ; bajo de graves penas al que no lo execute.

## XXI.

Y ultimamente mando al Capitan General de Galicia , Juez Protector , y Conservador de esta Fabrica ; que siempre que fuere necesario , la asista con el auxilio de Tropa que pidieren sus Directores : Por tanto , publicada la expresada mi Real Resolucion en mi Junta General de Comercio , y Moneda , he mandado expedir la presente mi Real Cedula , por la qual mando al Capitan General de Galicia , Presidentes , y Oidores de mis Consejos , Chancillerias , y Audiencias ; Asistente , Gobernadores , Intendentes , Corregidores , Alcaldes Mayores , y Ordinarios , Superintendentes , y Administradores de mis Rentas Reales , Cogedores , Tesoreros , Arrendadores , Guardas , Fieles , Aduaneros , Portazgueros de estos mis Reynos , y Señorios , y á otros qualesquier Ministros , Tribunales , Justicias , y personas à quienes lo contenido en esta mi Cedula toca , ó tocáre , guarden , cumplan ,

y

y executen las esenciones, franquicias, y gracias que por ella concedo á los Interesados en la expresada Fabrica, y las hagan guardar, y cumplir inviolablemente, sin ir, ni permitir se vaya, ni contravenga á ellas en todo, ó en parte, por persona alguna, de qualquiera estado ó condicion que sea, con ningun pretexto, causa, ó motivo que puedan deducir, y alegar; sino que antes bien los protexan, y auxilién con las providencias que necesitaren, y quedan mencionados, bajo la pena de quinientos ducados, y demàs que dexo al arbitrio, y disposicion de mi Junta General de Comercio, y Moneda, por la qual se procederá à lo que haya lugar en derecho; y ordeno asimismo, que à los traslados de esta mi Real Cedula, signados de Escribano público en forma que haga fee, se les dè el mismo credito que á el original: Que asi es mi voluntad; y que de esta Real Cedula se tome razon en las Contadurias Generales de Valores, y Distribucion de mi Real Hacienda, en el termino de dos meses de su fecha: y no haciendolo, queden nulas estas gracias: En la Contaduria General de Millones, en las Principales de Rentas Generales, y Provinciales de Madrid, y en la del Exercito, y Reyno de Galicia, y demàs partes que convenga. Fecha en Aranjuez à diez y seis de Junio de mil setecientos sesenta y nueve. = YO EL REY. = Por mandado del Rey nuestro Señor = D. Luis de Albarado. = V. M. aprueba por veinte años el Asiento que han propuesto los Interesados en la Real Fabrica de Manteleria de la Coruña, para proveer de este genero las Reales Mesas, y les concede diferentes franquicias, y gracias para fomento de ella. = Consultado. = Sin derechos.

Tomóse razon en las Contadurias Generales de

Valorès , Distribucion , y Millones de la Real Hacienda : Madrid veinte y dos de Junio de mil setecientos sesenta y nueve. = Don Salvador de Querejazu. = Por indisposicion del Señor Contador General de la Distribucion: = Don Manuel Antonio de Salazar. = Don Antonio Bustillo y Pambley. = Derechos, doce reales vellon. = Derechos de Oficiales doce reales vellon. = Derechos doce reales vellon.

Tomóse razon en las Contadurias Principales de Rentas Generales , y Provinciales del Reyno , que se administran de cuenta de la Real Hacienda. Madrid doce de Agosto de mil setecientos sesenta y nueve. = Don Juan Mathias de Arozarena. = Don Manuel Leon Gonzalez.

---

EL REY. **P**OR quanto Don Alexandro Figueroa , y Don Angel de Recarey , por sí , y en nombre de los demás Interesados en la Real Fábrica de Mante-leria de la Ciudad de la Coruña , han solicitado continuar proveyendo la que sea necesaria en mi Real Casa por tiempo de veinte años , pidiendo algunos auxilios para sostener la Fábrica ; y despues de haver examinado su pliego de mi Orden la Junta General de Comercio , y hechome presente acerca de él lo que se le ofrecia , fui servido admitirle , y aprobar la obligacion que havian propuesto estos Interesados , en la forma que expresa la Real Cedula, que les ha expedido la citada Junta , de que he remitido exemplar impreso , y firmado del Secretario de ella à mi Consejo de Hacienda , con Real Orden de diez y seis de este mes , comunicada por Don Miguel de Muzquiz , Gobernador de él , mi Secretario de Estado , y del Despacho Universal de Hacienda , para que enterado de su contenido concurriese á su puntual cumplimiento en la parte que  
le

le tocaba : Por tanto , publicada en él esta mi Real determinacion , para que tenga su debida observancia por lo tocante á la esencion de derechos Reales, que se expresan en los capitulos XII. y XVII. de la enunciada mi Real Cedula , expedida por la misma Junta en diez y seis de Junio proximo pasado: He tenido por bien dar la presente , por la qual es mi voluntad , que sin embargo de no estar comprendida esta Fábrica en la relacion que acompañó al Real Decreto de diez y ocho de Junio de mil setecientos cinquenta y seis , goce con arreglo á él la libertad de los derechos de Alcavalas , y Cientos en las primeras ventas , que hicieren al pie de la propia Fábrica de la Manteleria , y demás generos que se labraren en ella , la de los simples que necesite de fuera del Reyno , y los de su entrada en la Coruña , con la franquicia en el Aceyte , y Jabon: bonificandoseles las cantidades de estas especies , como las de los simples , por las Certificaciones juradas , que de sus consumos ha de dar el Director de la Fábrica , intervenidas por el Juez Conservador, entendiendose por aora , y hasta que con conocimiento de lo que resulte de la experiencia se pueda señalar la quota fixa de cada especie para cada telar corriente; y que mediante , que por el capitulo VII. de la Real Cedula de aprobacion del pliego del año de mil seiscientos y ochenta y ocho se concedió facultad á esta Fábrica , para que los lienzos , y Manteleria , que se trabajase en ella de su cuenta , los pudiesen conducir , y vender en el Reyno de Galicia , Andalucia , Castilla , y demás partes que les pareciere , sin pagar derechos algunos ; y considerando ahora la gran carestia , que se experimenta en mis Reynos de esta clase de ropas , y los auxilios que necesitan en el dia estas Fábricas,

para poder competir en concurrencia con las estran-  
geras : Permiso á estos Interesados el que puedan  
establecer todo genero de texidos , yá sean de lien-  
zos finos , ò de labor de punto , segun juzguen á  
proposito para consumir las malas ilazas ; y que assi  
los Maestros , como los demás dependientes de esta  
Fábrica disfruten iguales Privilegios , que los de Man-  
teleria , con la advertencia de que por la que so-  
brare en adelante , despues de provistas mis Reales  
Mesas , como por los demás texidos de lino que  
fabricaren , no han de exigirseles derechos algunos  
en qualquiera parage que se vendan por cuenta de  
la Fábrica , sin excluir las Americas , haciendo cons-  
tar ser generos labrados en ella , y llevando los plo-  
mos , y marcas que destinen sus dueños , en cuya  
forma se les considerarán las ventas como executa-  
das al pie de la Fábrica : entendiendose estas fran-  
quicias de derechos Reales por el tiempo de veinte  
años , que han de contarse desde el dia diez y seis  
de Junio antecedente , que es la fecha de la cita-  
da mi Real Cedula , expedida por la misma Junta  
General de Comercio , hasta otro tal dia del año  
de mil setecientos ochenta y nueve , con arreglo á  
lo que se previene en el capitulo VII. de la pro-  
pria Cedula. Y mando á los Intendentes , Admi-  
nistradores de mis Rentas Reales , y Generales , Ar-  
rendadores de ellas , Thesoreros , Portazgueros ,  
Aduaneros , Guardas , Diputados , y Veedores de  
Gremios , y á todas las demás personas , y Minis-  
tros de la administracion , y recaudacion de las expre-  
sadas mis Rentas , à quienes tocare el cumplimiento  
de lo en esta mi Cedula contenido , que luego que les  
sea presentada , ò su traslado signado de Escribano  
público , de forma que haga fee , la obedezcan ,  
guarden , y executen , y hagan guardar , cumplir ,

y executar en todo , y por todo , segun , y como en ella se expresa , sin alteracion , ni variacion alguna : que assi lo tengo por bien se execute por lo respectivo á mis Rentas Reales , y Generales (pues por lo perteneciente á los Servicios de Millones se dará el correspondiente despácho por la parte donde toca) tomándose primero la razon de esta mi Real Cedula en las Contadurias Generales de Valores , y Distribucion de mi Real Hacienda en el termino de dos meses de su fecha ; y tambien en las Principales de Rentas Generales , y Provinciales del Reyno ; en la de Exército , y Reyno de Galicia , y demás partes que convenga. Dada en San Ildefonso á veinte y ocho de Julio de mil setecientos sesenta y nueve. = YO EL REY. = Por mandado del Rey nuestro Señor , Don Matheo Miguel Naharro. = Rubricado. = V. M. concede por tiempo de veinte años á los Interesados en la Real Fábrica de Manteleria de la Ciudad de la Coruña diferentes gracias de derechos Reales para el fomento de ella , segun se expressa. = Rubricado. = Derechos de refrendata , y Secretaria ocho ducados de vellon. Rubricado. = Tomòse razon en las Contadurias Generales de Valores , y Distribucion de la Real Hacienda. Madrid ocho de Agosto de mil setecientos sesenta y nueve. = D. Salvador de Querejazú. = Don Christoval Taboada y Ulloa. = Tomòse razon en las Contadurias Principales de Rentas Generales , y Provinciales del Reyno , que se administran de cuenta de la Real Hacienda. Madrid doce de Agosto de mil setecientos sesenta y nueve. = Don Juan Mathias de Arozarena. = Don Manuel Leon Gonzalez. = Derechos de Oficiales doce reales vellon. = Derechos doce reales vellon.

EL REY. **P**OR quanto por parte de Don Alexandro de Figueroa , y Don Angel de Recarey , por sí, y en nombre de los demás Interesados en la Real Fábrica de Manteleria de la Ciudad de la Coruña, se ha solicitado continuar con la provision de la que sea necesaria para mi Real Casa por tiempo de veinte años, y han pedido algunos auxilios para sostener la Fábrica; y despues de haver examinado su Pliego de mi Real orden la Junta General de Comercio, y hecho presente á cerca de él lo que se le ha ofrecido: He venido en admitirle y aprobar la obligacion propuesta por los referidos Interesados en la forma que expresa la Real Cedula, que les ha expedido la citada Junta, segun la Copia que acompaña: Lo que previne á mi Consejo de Hacienda en Orden de diez y seis de Julio proximo pasado, comunicada por Don Miguel de Muzquiz, mi Secretario de Estado, y del Despacho Universal de Hacienda, para que enterado de su contenido concorra á su puntual cumplimiento en la parte que le toca: Visto en el proprio mi Consejo con presencia del citado documento: Por tanto he tenido á bien expedir la presente mi Real Cedula, por la qual mando al Capitan General que es, ó fuere del Reyno de Galicia, à los Intendentes, Administradores de Rentas Reales y Servicios de Millones de estos mis Reynos, y à otros qualesquiera Ministros à quienes tocare su cumplimiento, que luego que les sea presentada, ó su traslado signado de Escribano público en manera que haga fee, la obedezcan y cumplan, disponiendo que los referidos Interesados gocen, además de las gracias, que aora les concedo, y van declaradas en la Real Cedula expedida por mi Junta General de Comercio, y Moneda, su fecha en Aranjuez á diez y seis de

Ju-

Junio de este año , refrendada de Don Luis de Alvarado , su Secretario , las comprendidas en el Real Decreto de diez y ocho de Junio de mil setecientos y cinquenta y seis, que se reducen á la libertad de los derechos de Alcabala y Cientos en las primeras ventas , que hicieren al pie de la propia Fábrica de Manteleria , y demás Generos , que se labraren en ella: La de los simples , que necesite de fuera del Reyno , y los de su entrada en la Coruña , con la franquicia en el Aceyte y Jabon : bonificandoles las cantidades de estas especies , como las de los simples , por las Certificaciones juradas , que de sus consumos ha de dar el Director de la Fábrica , intervenidas por el Juez Conservador , entendiendose por aora , y hasta que con conocimiento de lo que resulte de la experiencia se pueda señalar la cota fija de cada especie para cada Telar corriente: Que asi lo tengo por bien se execute por lo perteneciente á mis Reales Servicios de Millones , en virtud de esta mi Real Cedula , con la que ha de andar siempre unida la yá citada , expedida por la Junta de Comercio de diez y seis de Junio de este año ; tomandose razon de ella en la Contaduría General de Millones , en la de Rentas Generales y Provinciales , y demás partes que convenga , en el preciso termino de dos meses de la fecha de esta Cedula , sin cuya circunstancia sea nula esta gracia. Fecha en San Ildefonso á dos de Agosto de mil setecientos sesenta y nueve. = YO EL REY. = Por mandado del Rey nuestro Señor = D. Pedro Martinez de la Mata. Rubricada. Para que los Interesados en la Real Fábrica de la Manteleria de la Coruña logren las franquicias que se contienen en esta Cedula con arreglo á lo mandado por Decreto de diez y ocho de Junio de mil setecientos cinquenta y seis. = V. M. lq

lo mandò. = Rubricado. = Derechos de refrendata,  
y Secretaria seis ducados vellon. = Rubricado. =  
Tomóse razon de la Cedula de S. M. escrita en las  
dos hojas antes de esta en los libros de su Contadu-  
ría General de los Reales Servicios de Millones, y  
sus agregados, Madrid siete de Agosto de mil sete-  
cientos sesenta y nueve. = Por ausencia del Señor  
Contador General de Millones, D. Agustin de Tobar.  
Tomóse razon en las Contadurias Principales de Ren-  
tas Generales y Provinciales del Reyno, que se ad-  
ministran de cuenta de la Real Hacienda. Madrid  
doce de Agosto de mil setecientos sesenta y nueve. =  
Don Juan Mathias de Arozarena. = Don Manuel  
Leon Gonzalez.

*Es Copia de las Reales Cédulas originales expedidas à  
favor de los Interesados en la Real Fábrica de Manteleria  
de la Ciudad de la Coruña, por las Secretarias del Consejo  
de Hacienda, y Sala de Millones, y la de mi cargo de, que  
certifico.*

